

INFORME N° 57-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la normatividad que regula el ingreso y permanencia en el país de naves de bandera extranjera (que ingresen con carga o sin carga), y que requieran ser sometidas a reparaciones y modificaciones en los astilleros (zona secundaria) del litoral peruano.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; en adelante Ley General de Pesca.
- Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, que aprueba el Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú; en adelante Reglamento de Recepción de Naves.
- Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante D. Leg. N° 1147.
- Decreto Supremo N° 015-2004-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante Reglamento del D. Leg. N° 1147.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos mencionar que artículo 1°, tercer párrafo de la Decisión 487 de la CAN¹ define al buque o nave como *"toda construcción flotante apta para navegar, cualquiera que sea su tipo, clase o dimensión"*; en el mismo sentido, el numeral 116 del artículo II del Reglamento del D. Leg. N° 1147, precisa el concepto de "nave" y alude a toda construcción naval principal destinada a navegar, que cuenta con gobierno y propulsión propia².

Ahora bien, para definir la calidad de vehículo transportador de una determinada nave, se debe considerar la actuación de las demás autoridades que están involucradas en el ingreso y permanencia de la misma, tal es el caso de DICAPI, que en su calidad de Autoridad Marítima Nacional³, se encarga de otorgar los **permisos de navegación** a naves y artefactos de bandera extranjera para operar en aguas jurisdiccionales, así como **autorizar el zarpe y arribo de naves pesqueras**, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1° y los numerales 4 y 14 del artículo 5° del D. Leg. N° 1147, así como el artículo 34° del Reglamento del D. Leg. N° 1147.

En tal sentido, mediante el Informe N° 040-2011-SUNAT-2B4000 se precisó que *"Los regímenes aduaneros están previstos para otorgarle una destinación aduanera a las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero de nuestro país, no siendo aplicable para aquellos medios de transporte en la medida que se someten a las regulaciones y autorizaciones dictadas por el sector competente"*⁴.

¹ Modificado por la Decisión 532

² "Nave.- Construcción naval principal destinada a navegar, que cuenta con gobierno y propulsión propia. Se incluyen sus partes integrantes y accesorias, tales como arboladura, maquinaria, equipo e instrumentos que, sin formar parte de la estructura misma, se emplean en su servicio tanto en navegación en el medio acuático como en puerto".

³ El artículo 1° del D. Leg. N° 1147 estipula que DICAPI tiene competencia sobre las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben.

⁴ Primer párrafo de la respuesta brindada a la consulta N° 3.



En esa misma línea de pensamiento, cabe precisar que en el supuesto de una nave de procedencia extranjera que opera a nivel internacional e ingresa al país para fines de reparación, esta circunstancia debe ser evaluada de manera particular por la autoridad competente, con el objeto de no otorgarle un "permiso de navegación", en tanto no va a operar en el mar peruano; no obstante la carencia de este permiso de navegación no determina de manera automática que el medio de transporte sea calificado como mercancía, ya que eso dependerá de la evaluación de los demás elementos de probanza que rodean su ingreso al país y que deberán analizarse en cada caso concreto.

Dentro del marco legal expuesto, se formulan las siguientes consultas:

- a) **¿En el caso de naves de bandera extranjera (naves pesqueras o mercantes) que ingresen al territorio nacional sin carga y exclusivamente para ser reparadas en los astilleros del litoral (zona secundaria) les resulta aplicable el tratamiento establecido en la consulta N° 3 del INFORME N° 040-2011-SUNAT/2B4000, o deberán ser sometidas a los regímenes aduaneros correspondientes?**

Sobre el particular, el artículo 2° de la LGA define a la destinación aduanera como la manifestación de voluntad del declarante⁵ expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, documento con el cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía y que suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

A su vez, el artículo 47° de la acotada ley precisa que "**Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos**". (Énfasis añadido)

De lo expuesto, queda claro que las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero deben someterse a un determinado régimen aduanero, en base a la manifestación de voluntad del declarante que se sustenta en la declaración aduanera de mercancías como documento base. De esta forma, si un medio de transporte fue sometido a un determinado régimen aduanero, es porque el mismo ha sido calificado como mercancía y como tal, fue objeto de una destinación aduanera al régimen que corresponda a la voluntad del dueño o consignatario.

En contraste, tenemos el caso de las naves o aeronaves que ingresan en condición de medios de transporte, recibiendo dicho tratamiento a su ingreso al país por las autoridades competentes y transmitiendo su manifiesto de carga de ingreso, incluso cuando arriban sin carga, situación de la que se deberá dejar constancia en el mencionado documento, sea porque el país es parte de su itinerario o porque la nave requiere efectuar una escala técnica para efecto de su reparación o mantenimiento; circunstancias bajo las cuales no ingresa como mercancía, sino como medio de transporte, en cuyo caso no requerirá de ninguna destinación aduanera; pudiendo permanecer en el país por el tiempo autorizado por la DICAPI.

En ese orden de ideas, podemos apreciar que tratándose del ingreso de una nave de procedencia extranjera para su reparación en el país, ésta podría ser calificada como medio de transporte (vehículo transportador) o como mercancía, siendo fundamental la evaluación conjunta de una serie de elementos probatorios que reflejen las condiciones de su ingreso, como los que a manera de ejemplo se han expuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de que a nivel operativo se puedan identificar otros elementos que sean determinantes para su calificación como medio de transporte o mercancía, lo que deberá ser evaluado en cada caso en concreto, y dependerá de dicha evaluación para determinar si requiere o no de destinación aduanera.

⁵ El artículo 2° de la LGA define al declarante como la persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a legislación nacional.



b) Para el ingreso de Naves de bandera extranjera (que arriben con carga o sin carga) a los Astilleros del litoral ubicados en zona secundaria, ¿Es necesario que estos locales sean autorizados previamente como extensión de zona primaria?

Al respecto, nos circunscribimos a la respuesta brindada a la primera consulta, en el sentido que para analizar el ingreso de las naves de bandera extranjera al territorio nacional, debe distinguirse entre aquellas que arriban como medio de transporte con destino al país⁶ o que arriben sólo como escala técnica para reparación y mantenimiento, de aquellas otras naves que lleguen directamente como mercancía para su reparación.

En ese sentido, aquellas naves que lleguen sin encontrarse en el curso de sus labores de transporte, con exclusivos fines de reparación en los astilleros del litoral, llegarán como mercancías y deberán ser sometidas a destinación aduanera; en cuyo caso conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 114° de la LGA, en principio como mercancías deberían ser trasladadas a un almacén aduanero, pero dada la naturaleza de la nave conforme al artículo 115° del mismo cuerpo legal, la autoridad aduanera de la jurisdicción podrá autorizar el traslado de este tipo de mercancía a locales que serán temporalmente considerados zona primaria.

En forma concordante con lo antes mencionado, tenemos que el artículo 177° del RLGA estipula que: *"La autoridad aduanera de la jurisdicción autoriza excepcionalmente la carga en la zona secundaria, en casos debidamente justificados. En estos casos el transportista, el exportador o el consignante solicita la autorización correspondiente, adjuntando la documentación que la sustenta"*.

En consecuencia, para el ingreso de naves de bandera extranjera que arriben como mercancías a los astilleros del litoral nacional con la finalidad de su reparación, los mencionados recintos deben ser habilitados con extensión de zona primaria otorgada por la Administración Aduanera, para que desde los mismos se pueda efectuar la destinación aduanera correspondiente, salvo que se acojan a la modalidad de despacho anticipado y sean destinados en el mismo puerto, en cuyo caso no será necesaria dicha autorización⁷.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Las naves y aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país con o sin carga para su reparación en el país, podrían ser calificadas como medio de transporte (vehículo transportador) o como mercancía, siendo fundamental la evaluación conjunta de los elementos probatorios que reflejen las condiciones de su ingreso, lo que deberá ser evaluado en cada caso en concreto.
2. Para el ingreso de naves de bandera extranjera en condición de mercancías para su reparación en los astilleros del litoral nacional, se deberá autorizar a dichos recintos con extensión de zona primaria aduanera, a fin que desde los mismos se pueda efectuar la destinación aduanera, salvo que haya sido solicitada como despacho anticipado.
3. Las naves que arriben a nuestro país como medio de transporte, no requieren destinación aduanera.

Callao,

07 MAYO 2015


NORA SONIA CABRERA TORRIANI

SCT/FNM/jgc Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁶ Portando carga o sin ella, situación que debe registrarse en el manifiesto de carga correspondiente.

⁷ De conformidad con lo estipulado en el artículo 132° de la LGA, los regímenes de admisión temporal pueden acogerse al despacho anticipado. Cabe precisar que el despacho anticipado tiene tres modalidades para su destinación: a) Punto de llegada, b) Terminal portuario, terminal de carga, centros de atención en frontera; y c) Depósito temporal.

Calco

000197

MEMORÁNDUM N° 165 -2015-SUNAT/5D1000

A : LINDA CORTEZ QUISPE
Intendente de la Aduana de Chimbote

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre destinación de naves

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00011-2015-3S0000

FECHA : Callao, 07 MAYO 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas respecto a la normatividad que regula el ingreso y permanencia en el país de naves de bandera extranjera (que ingresen con carga o sin carga), y que requieran ser sometidas a reparaciones y modificaciones en los astilleros (zona secundaria) del litoral peruano.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 57-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

~~RECIBIDO
DIVISION DE
DEFINICIONES
ADUANERAS
HUCUAY
MAY 14 10:48~~

CA0167-2015
CA0168-2015
SCT/FNM/jgoc.